



RESOLUCIÓN EXENTA N.º _NUM_DOCUMENTO

**MAT.: CALIFICA COMO GRAVE
INCUMPLIMIENTO QUE SE INDICA.**

SANTIAGO, _DIA _MES _ANNO

VISTOS:

Las facultades que le confiere la Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; lo dispuesto en la Ley N.º 20.720 que Crea Nuevos Procedimientos para Micro y Pequeñas Empresas, modificada por la Ley N.º 21.563, que Moderniza los Procedimientos Concursales; en el D.F.L. N.º 1-19.653 de 17 de noviembre de 2001, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N.º 36 de 19 de diciembre de 2024 de la Contraloría General de la República; en la Resolución Exenta RA N.º 120949/70/2024, que renueva el nombramiento de la jefatura del Departamento de Fiscalización; y en el inciso tercero del artículo 334 de la Ley N.º 20.720.

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 y siguientes de la Ley N.º 20.720, en adelante "*la Ley*", la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante "*la Superintendencia*", es una persona jurídica de derecho público, creada por Ley, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República, a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y tiene como función supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los liquidadores, veedores, interventores designados de conformidad a la Ley, martilleros concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia, y de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización. Asimismo, le corresponde desempeñar aquellas funciones que la referida ley le encomienda, así como las demás que se establezcan en otras leyes.

2. Que, el artículo 337 de la Ley dispone que, para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las atribuciones y deberes que allí señala, otorgándole en su numeral 2 la facultad de: "*Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes*".

3. Que, el numeral 3 del referido artículo 337, establece como atribución de la Superintendencia: "*Examinar, cuando lo estime*

necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a Procedimientos Concursales o a asesorías económicas de insolvencias. La no exhibición o entrega de lo señalado en este numeral por parte del ente fiscalizado a la Superintendencia para su examen, se considerará falta grave para los efectos del número 7) de este artículo". Por ende, conforme a la norma legal vigente, la falta de exhibición o entrega de la documentación contable constituye una falta grave para la situación descrita, lo que habilita a esta Superintendencia para solicitar al juez de la causa la remoción del sujeto fiscalizado, en los términos previstos en el numeral 7 del citado artículo 337.

4. Que, por su parte, el numeral 4 del citado artículo 337 de la Ley, otorga a esta Superintendencia la facultad de: *"Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

5. Que, adicionalmente, el artículo 338 de la Ley, establece la potestad sancionadora de esta Superintendencia. Al efecto, la misma norma indica que las infracciones administrativas se clasificarán como leves, graves o gravísimas, según las descripciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo. Asimismo, el inciso tercero de tal artículo señala que: *"La Superintendencia podrá determinar la gravedad de las infracciones administrativas no contenidas en los números precedentes"*.

6. Que, consistentemente, este Servicio, en ejercicio de las atribuciones contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 337 de la Ley, exige a los sujetos fiscalizados, a través de Oficios de instrucción o fiscalizaciones presenciales, la entrega de documentación contable del procedimiento. La revisión de aquella documentación, por parte de este Servicio, se erige como una importante herramienta para: i) conocer las características patrimoniales de la persona o empresa deudora sujeta al concurso; ii) verificar la existencia de eventuales irregularidades que puedan dar lugar a instrucciones dirigidas a los sujetos fiscalizados para su corrección; y iii) determinar la existencia de posibles perjuicios económicos que afecten a la masa, al deudor o a terceros con interés en el procedimiento respectivo.

7. Que, por ende, el incumplimiento de un sujeto fiscalizado al deber de presentar la documentación contable cuando es requerida por este Servicio, obstaculiza el análisis de perjuicio económico en la labor del sujeto fiscalizado, entorpeciendo el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de esta Superintendencia.

8. Que, en consideración a los fines preventivos y correctivos que persigue el derecho administrativo sancionador, resulta necesario establecer todas las medidas posibles para disuadir a los sujetos fiscalizados de incurrir en estas infracciones, puesto que la omisión de entregar antecedentes contables, podría encubrir la existencia de eventuales perjuicios económicos, únicamente detectables si la Superintendencia accede materialmente a dicha información, así como también impide conocer con certeza el estado real del deudor y dificulta el debido ejercicio de las funciones fiscalizadoras del Servicio, ocasionando opacidad en el procedimiento concursal.

9. Que, en virtud del artículo 338 de la Ley, esta Superintendencia tiene la facultad de determinar la gravedad de infracciones administrativas no contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, que clasifica a las infracciones en leves, graves o gravísimas, utilizando como criterio principal si éstas generan o no perjuicio. Por ende, si por medio del incumplimiento al deber de entregar la documentación del procedimiento, previo requerimiento de esta Superintendencia, se imposibilita determinar la existencia o inexistencia de perjuicio económico, resulta patente que aquella infracción no se encuentra contenida en ninguno de los numerales del artículo 338 de la Ley, lo que permite el empleo de la facultad en cuestión.

10. Que, atendido lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N.º 19.880 y demás normas legales pertinentes,

RESUELVO:

1. CALIFÍQUESE como infracción grave para los efectos de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 339 de la Ley N.º 20.720, los incumplimientos a instrucciones particulares o generales emitidas por la Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el N.º 4 del artículo 337 de la misma Ley, cuando éstas exijan a los sujetos fiscalizados la entrega de la documentación señalada en el N.º 3 del referido artículo, ya sea mediante Oficios de instrucción o en el marco de fiscalizaciones presenciales.

Dicha calificación será aplicable a cualquier sujeto fiscalizado por esta Superintendencia y respecto de cualquier procedimiento concursal contemplado en la Ley N.º 20.720, incluyendo también a las Asesorías Económicas de Insolvencia, reguladas en el Artículo Undécimo de la Ley N.º 20.416 y las Quiebras reguladas en el Libro IV del Código de Comercio.

Las sanciones que corresponda aplicar en virtud de lo resuelto en el presente acto se determinarán mediante un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad a lo previsto en los artículos 340 y siguientes de la Ley.

2. VIGENCIA. La presente resolución comenzará a regir a contar de su notificación por correo electrónico a los sujetos fiscalizados, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial, aplicándose respecto de las infracciones cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la ley N.º 19.880.

3. NOTIFÍQUESE por correo electrónico la presente resolución a los sujetos fiscalizados pertenecientes a las correspondientes Nóminas, y a aquellos que se encuentren excluidos, con procedimientos concursales vigentes y terminados.

4. PUBLÍQUESE la presente resolución en extracto en el Diario Oficial.

5. DISPÓNGASE como medida de publicidad, una vez que se encuentre totalmente tramitado el presente acto administrativo, su publicación en la biblioteca digital del sitio web institucional de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

ANÓTESE Y ARCHÍVESE.

Espacio destinado a la
imagen de la firma, no
borrar

DISTRIBUCIÓN:

Sujetos Fiscalizados vigentes y no vigentes

Presente

BORRADOR